DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 017-2026

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE UNA MEDIDA PARA LA PRESERVACIÓN DEL EMPLEO FORMAL EN LAS MICROEMPRESAS QUE TENGAN DE DOS A DIEZ TRABAJADORES

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde a la Presidenta de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Senado;

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú reconoce que el trabajo es un deber y un derecho, así como la base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 dispone que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo;

Que, el incremento de los precios de los combustibles, asociado a las disrupciones del suministro energético internacional y acentuado hasta alcanzar en setiembre de 2026 sus mayores niveles del año, eleva los costos de transporte, producción y comercialización de las microempresas y reduce los recursos disponibles para atender sus obligaciones remunerativas, en un contexto de limitada capacidad financiera para absorber estos mayores desembolsos;

Que, simultáneamente, la intensificación del fenómeno El Niño Costero, reflejada en el aumento de las anomalías de la temperatura del mar entre agosto y setiembre de 2026 y en los episodios recientes de lluvia en la costa norte y sequías en la zona andina, altera las condiciones en las que se desarrolla la actividad productiva y concurre con el encarecimiento de los combustibles, acumulando presiones sobre la producción, el abastecimiento y los costos de las microempresas;

Que, la experiencia nacional evidencia la magnitud de los daños que este fenómeno puede ocasionar sobre la actividad económica. Conforme a estimaciones de la Corporación Andina de Fomento (CAF), el Fenómeno El Niño de 1982-1983 generó pérdidas, por aproximadamente, US$ 3 283 millones, equivalentes al 11,6% del Producto Bruto Interno (PBI) de 1983, y el de 1997-1998 ocasionó pérdidas por cerca de US$ 3 500 millones, equivalentes al 6,2% del PBI de 1998, de las cuales el 46% recayó sobre los sectores productivos: agricultura, industria y comercio. Asimismo, según el Banco Central de Reserva del Perú, el Niño Costero de 2017 originó pérdidas cercanas a US$ 3 000 millones, equivalentes al 1,6% del PBI;

Que, la concurrencia de estos hechos fortuitos de origen externo y climático genera presiones simultáneas sobre los costos y la liquidez de las microempresas, reduciendo los recursos que tienen disponibles para atender sus demás obligaciones, entre ellas las remuneraciones, lo que compromete su capacidad para sostener el empleo formal;

Que, las microempresas con ventas anuales de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) presentan restricciones de acceso al financiamiento y una mayor dependencia de sus recursos propios para sostener sus operaciones, lo que limita su capacidad para absorber el incremento de los costos y atender sus obligaciones remunerativas en la coyuntura descrita;

Que, los antecedentes de 2023 muestran que las microempresas que tienen desde dos (2) hasta diez (10) trabajadores concentraron la caída del empleo durante una coyuntura de choques adversos que incluyó el fenómeno El Niño Costero, evidenciando la mayor vulnerabilidad del empleo en las unidades de menor escala; por lo que corresponde focalizar el apoyo en las microempresas que tengan de dos (2) a diez (10) trabajadores, considerando conjuntamente su reducida dimensión económica y laboral, con un mínimo de dos (2) trabajadores que orienta la intervención al sostenimiento de una pluralidad de empleos dependientes;

Que, ante la afectación inmediata de la liquidez de estas microempresas, resulta necesario otorgar un apoyo económico por única vez que contribuya al cumplimiento de sus obligaciones remunerativas y a la continuidad de las relaciones laborales vigentes, toda vez que la demora que supone el procedimiento parlamentario para la aprobación de una ley incrementa el riesgo de que los recursos se encuentren disponibles después de la pérdida de puestos de trabajo, cuya recuperación exige tiempo y recursos adicionales;

Que, conforme a lo expuesto, el evento extraordinario e imprevisible consiste en la afectación de la liquidez de las microempresas, ocasionada por el incremento de los costos operativos derivado de las disrupciones del suministro energético internacional y de las alteraciones de la actividad productiva y del abastecimiento asociadas a la intensificación del Fenómeno El Niño Costero, cuya concurrencia restringe la capacidad de estas unidades económicas para cumplir oportunamente sus obligaciones remunerativas y compromete la continuidad de las relaciones laborales vigentes, con el consiguiente riesgo de pérdida de puestos de trabajo;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar, por única vez, un subsidio extraordinario a las microempresas que cumplan las condiciones de elegibilidad, cuyo monto se determina a razón de S/ 100,00 por cada trabajador que reúna las condiciones previstas, priorizando la preservación del empleo de quienes perciben menores remuneraciones y disponen de recursos más limitados

SPIJ - 23/04/2026 - Verificado 2026-04-23 - gestorespublicos.pe

para afrontar la pérdida de sus ingresos; de este modo, el apoyo económico que recibe la microempresa guarda correspondencia con el número de puestos de trabajo cuya continuidad se busca proteger;

Que, la medida tiene alcance nacional y se dirige a una categoría objetiva y amplia de empleadores de distintas actividades económicas, mediante requisitos de aplicación uniforme que responden a su mayor vulnerabilidad frente a la coyuntura descrita, y sus beneficios se extienden al sostenimiento de los ingresos de los trabajadores y sus hogares, del consumo y de las relaciones económicas con proveedores y clientes, lo que sustenta el interés nacional de la intervención;

Que, para ejecutar el subsidio extraordinario de manera oportuna, resulta necesario encargar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) el procesamiento de la información y gestión del subsidio. Para tal efecto, necesitará la identificación de las microempresas beneficiarias para lo cual la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) brindará la información tributaria que no afecte la reserva tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) transferirá al MTPE los recursos y el Banco de la Nación (BN) efectuará la validación de los Código de Cuenta Interbancario (CCI) y realizará los abonos/transferencias en las cuentas de titularidad de los beneficiarios;

Que, el otorgamiento del subsidio extraordinario por única vez concentra el apoyo en las necesidades inmediatas de liquidez vinculadas con la preservación del empleo formal, mientras que la vigencia de las medidas hasta el 31 de diciembre de 2026 delimita el periodo para ejecutar las actuaciones de identificación, financiamiento y pago correspondientes; por lo que resulta necesario dictar medidas extraordinarias y temporales en materia económica y financiera para atender la coyuntura descrita;

Que, en virtud de la excepción establecida en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio – AIR Ex Ante, por tratarse de un Decreto de Urgencia que establece medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera, de carácter excepcional, orientadas a la preservación del empleo formal en las microempresas que tengan de dos (2) a diez (10) trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, mediante la asignación de un subsidio extraordinario.

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Senado;

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer una medida urgente y extraordinaria en materia económica y financiera, de carácter excepcional, orientada a la preservación del empleo formal en las microempresas que tengan de dos (2) a diez (10) trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, mediante la asignación de un subsidio extraordinario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La asignación del subsidio regulada en el presente Decreto de Urgencia se aplica a las empresas privadas que califican como microempresas conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente norma.

Artículo 3.- Alcance del subsidio extraordinario

3.1 El subsidio constituye un monto dinerario que se otorga por única vez a favor de la microempresa con el objeto de preservar el empleo formal, de acuerdo con las condiciones reguladas en el presente Decreto de Urgencia.

3.2 La microempresa que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia recibe, de manera excepcional, un subsidio extraordinario de S/ 100,00 (Cien y 00/100 Soles) por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría, de acuerdo con la información declarada en la Planilla Electrónica, correspondiente al periodo agosto de 2026 y que hubiera sido presentada hasta el 30 de setiembre de 2026.

3.3 La remuneración básica mensual de cada trabajador por el cual la microempresa recibirá el subsidio debe ser igual a S/ 1 130.00 (Mil Ciento Treinta y 00/100 Soles) a agosto de 2026, de acuerdo con la información declarada en la casilla 0121-Remuneración o jornal básico de la Planilla Electrónica, cuya presentación hubiera sido efectuada hasta el 30 de setiembre de 2026.

Adicionalmente, los trabajadores por los que se otorga el subsidio deben mantener una relación laboral vigente con el empleador a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia, de acuerdo con la información del Registro de Información Laboral (T-Registro) de la Planilla Electrónica.

3.4 El monto de subsidio extraordinario percibido por la microempresa regulado en la presente norma no tiene carácter remunerativo ni constituye concepto computable para el cálculo de beneficios sociales del trabajador; asimismo, no puede ser compensado, deducido, imputado ni aplicado al cumplimiento de las obligaciones remunerativas, laborales o de seguridad social a cargo del empleador, ni exime a éste del cumplimiento de la remuneración mínima vital vigente, conforme al Decreto Supremo N.° 015-2026-TR, ni de las demás obligaciones establecidas en la normativa laboral.

Artículo 4. Condiciones para ser microempresa elegible

Las condiciones que debe cumplir la microempresa para ser considerada elegible son las siguientes**:**

4.1 Realizar ventas anuales de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.1.1 Para efecto de lo dispuesto en este numeral, se entiende por ventas anuales:

a) Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resulten de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de microempresas comprendidas en el Régimen General del Impuesto a la Renta o en el Régimen MYPE Tributario, creado por el Decreto Legislativo N.° 1269. Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta".

b) Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resulten de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de microempresas de este régimen.

c) Los ingresos brutos anuales que resulten de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS), tratándose de microempresas de este régimen.

4.1.2 Para el cómputo de las ventas anuales:

a) Se consideran las declaraciones juradas mensuales del Impuesto a la Renta o en su caso, del NRUS correspondientes a los periodos setiembre de 2025 hasta agosto de 2026, presentadas hasta el 30 de setiembre de 2026, incluyendo las declaraciones juradas rectificatorias que hubieran surtido efecto hasta dicha fecha.

b) Tratándose de microempresas que han iniciado actividades con posterioridad al periodo setiembre de 2025, se consideran las declaraciones juradas mensuales correspondientes a los periodos vencidos desde el inicio de actividades hasta agosto de 2026, presentadas hasta el 30 de setiembre de 2026, incluidas las declaraciones juradas rectificatorias que hubieran surtido efectos hasta dicha fecha.

c) Si la microempresa elegible se encuentra exceptuada, de acuerdo con la normativa de la materia, de presentar las declaraciones juradas mensuales referidas en el numeral 4.1.1 por todos los periodos comprendidos en los literales a) o b), según corresponda, del presente

SUNAT 20557124692 - Verificado 02/01/26 - gestionspublicos

numeral, se considera que no ha superado las ciento cincuenta (150) UIT.

d) Se utiliza la UIT establecida para el año 2026.

4.2 Tener de dos (2) a diez (10) trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de acuerdo con el total de trabajadores declarados en la Planilla Electrónica correspondiente al periodo agosto de 2026 que hubiera sido presentada hasta el 30 de setiembre de 2026.

4.3 Haber efectuado la declaración, a través del Programa de Declaración Telemática (PDT) Planilla Electrónica - PLAME, Formulario virtual N° 0601 o del Formulario Virtual N.° 0601 - PLAME WEB, de las contribuciones al Seguro Social de Salud - EsSalud y de las retenciones por Impuesto a la Renta de quinta categoría, según corresponda, respecto de los trabajadores por el periodo agosto de 2026, hasta el 30 de setiembre de 2026.

4.4 Encontrarse en estado activo en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y tener la condición de domicilio fiscal habido al 30 de setiembre de 2026.

Artículo 5. Procedimiento para determinar el monto del subsidio extraordinario, de la comunicación del CCI y de la apertura de la cuenta

5.1 En un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto de Urgencia, la SUNAT proporciona al MTPE el listado de los contribuyentes que cumplan con lo establecido en los numerales 4.1 y 4.4 del artículo 4, así como la información a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, considerando la reserva tributaria.

En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la información a que hace referencia el párrafo precedente, el MTPE realiza su procesamiento, a fin de determinar las microempresas elegibles beneficiarias y el subsidio extraordinario que les corresponde.

5.2 El procesamiento para determinar el monto del subsidio, se efectúa de acuerdo con los criterios que se establecen en el presente artículo, y conforme a lo siguiente:

i. Se considera únicamente a las microempresas que cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 4.

ii. Se contabilizan a los trabajadores que cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

iii. El número de trabajadores que cumplan dichas condiciones se multiplica por S/ 100,00 (Cien y 00/100 Soles).

5.3 Culminado el procesamiento a que se refiere el segundo párrafo del numeral 5.1, el MTPE aprueba en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles, mediante resolución, la relación de las microempresas elegibles beneficiarias y el subsidio extraordinario que les corresponde, la cual se publica en su sede digital.

5.4 Para que el pago del subsidio se efectúe en la modalidad de abono en cuenta, las microempresas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación a que se refiere el numeral 5.3, deben informar a la SUNAT su CCI, para lo cual, deben ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y acceder a la opción “CCI Único” disponible en “Mis Trámites y Consultas”.

Para dicho efecto, el CCI debe corresponder a una cuenta corriente o de ahorros:

a) Abierta en moneda nacional en una empresa del sistema financiero nacional que esté comprendida en la opción “CCI Único” a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia,

b) Que se mantenga activa hasta el momento del abono del subsidio,

c) Que se encuentre habilitada para recibir transferencias interbancarias del BN,

d) Que no sea una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios, cuenta de detracciones y,

e) Que su titular sea exclusivamente la microempresa.

5.5 La microempresa que antes de la publicación del presente Decreto de Urgencia hubiera informado un CCI a la SUNAT, lo debe modificar, según corresponda, considerando lo establecido en el numeral 5.4.

5.6 Recibida la información del CCI, la SUNAT lo remite por lotes al BN para efectos de su validación. La SUNAT termina de remitir toda la información al BN como máximo hasta un día hábil después de concluido el plazo al que se refiere el numeral 5.4 del artículo 5. El resultado de dicha validación es comunicado a la SUNAT dentro de un plazo de cuatro (4) días hábiles y puede ser consultado por la microempresa en SUNAT Operaciones en Línea.

5.7 La SUNAT en un plazo de un (1) día hábil de recibida la información a que se refiere el numeral anterior informa al MTPE tanto los CCI validados por el BN como aquellos que no han sido validados o han sido rechazados por dicha entidad.

5.8 El MTPE, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a que se hace referencia en el numeral 5.7 instruye al BN la apertura de cuentas bancarias que se encuentren en los siguientes supuestos: (i) cuyo CCI no haya sido validado; ii) cuyo CCI haya sido rechazado; o iii) que, a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia, no cuente con una cuenta en alguna de las empresas del sistema financiero nacional comprendidas en la opción «CCI Único».

5.9 El BN, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la comunicación del MTPE prevista en el numeral precedente, abre una cuenta bancaria a favor de cada una de las microempresas que cumplan con los supuestos señalados en el numeral 5.8, sin necesidad de aceptación previa de éstas, de acuerdo con el producto que tenga habilitado el Banco para ello. Asimismo, dentro del mismo plazo, remite al MTPE la relación de las cuentas bancarias abiertas; información que se encuentra exceptuada de la protección del secreto bancario.

5.10 Las cuentas bancarias abiertas conforme al numeral 5.9 se destinan a la transferencia del subsidio correspondiente; y pueden ser cerradas cuando éstas no mantengan saldo o cuando no presenten movimientos en un periodo de 30 días calendario o por aplicación de normas prudenciales o a solicitud del titular. En caso el BN proceda con el cierre de la cuenta y exista saldo en la misma, se pondrá a disposición del titular el dinero en los canales que tenga habilitados para tales efectos. El BN, bajo sus propios recursos, asume las comisiones y gastos que apliquen o se generen por el servicio de pagaduría prestado, si se abre una nueva cuenta bancaria para el abono del subsidio o se utiliza otra modalidad de pago, distinta a depósito en cuenta.

Artículo 6.- Procedimiento para el pago del subsidio

6.1 En un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, contado a partir del día siguiente de haber recibido la información a que se refieren los numerales 5.7 y 5.9 del artículo 5, el MTPE instruye al BN que efectúe los abonos en cuenta del subsidio extraordinario correspondiente, hasta por el monto de S/ 29 000 000,00 (Veintinueve Millones y 00/100 Soles), de acuerdo con los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería; para cuyo efecto, le remite una base de datos que incluye, como mínimo, la información de las microempresas beneficiarias: Carta de orden, cuenta de cargo, el RUC, CCI y monto del subsidio extraordinario correspondiente.

6.2 El BN efectúa los mencionados abonos en cuenta, en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de recibida la instrucción del MTPE. Asimismo, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de culminados los pagos a las microempresas, remite al MTPE un reporte de los abonos realizados, información que está exceptuada de la protección del secreto bancario.

6.3 El MTPE, en la misma instrucción que efectúa al BN para los abonos en cuenta, señala el tratamiento operativo a seguir para los casos en que el BN no pueda abonar por causas atribuibles a la cuenta de destino, de conformidad con los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

GESTORES PÚBLICOS
Copia Simple | Validez 72 horas | Validado 2026-05-13 | gestorespublicos.pe

Artículo 7.- Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

7.1 Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 29 000 000,00 (Veintinueve Millones y 00/100 Soles), a favor del pliego 012: M. de Trabajo y Promoción del Empleo, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar el subsidio extraordinario a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	: 009. M. de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	: 001. Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	: 9002. Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	: 5000415. Administración del proceso presupuestario del sector público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1. Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		29 000 000,00
TOTAL EGRESOS		**29 000 000,00**

A LA:		**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	: 012. M. de Trabajo y Promoción del Empleo	
UNIDAD EJECUTORA	: 001. Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	: 9002. Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	: 5000489. ASISTENCIA A LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y PÚBLICAS	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1. Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.5 Otros Gastos		29 000 000,00
TOTAL EGRESOS		**29 000 000,00**

7.2 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 7.1, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

7.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas de Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

7.5 Las demás acciones a cargo de las entidades involucradas para la implementación del presente Decreto de Urgencia, incluidos los costos operativos del pago, se financian con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

7.6 Los recursos transferidos mediante el presente Decreto de Urgencia tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del Año Fiscal 2026.

Artículo 8. Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

8.1 Los titulares de los pliegos comprendidos en los alcances de la presente norma son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normativa vigente y en el marco de sus competencias.

8.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos de aquellos para los cuales son transferidos.

Artículo 9.- Financiamiento

Las acciones a cargo de las entidades involucradas para la implementación del presente Decreto de Urgencia se financian con cargo a sus presupuestos institucionales y con los recursos a los que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto de Urgencia, según corresponda.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDA.- Normas complementarias

El MTPE emite las normas complementarias adicionales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del despacho de la
Presidencia de la República

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa
Encargado del despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN MANUEL KOSME SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2575821-1

Copia generada por gestorespublicos.pe · Verificado 2026-11-18 · gestorespublicos.pe